

DC 29 892

Buenas noches. Pues vamos a hablar, como ya estaba previsto, sobre la organización de tribunales. Entonces, en primer lugar, definir un poquito los tribunales, la clasificación.

Los órganos jurisdiccionales son aquellos entes de carácter público que están compuestos por un conjunto de personas, tienen una sede fija y se dedican de una manera habitual y permanente y con cierta, bueno, con entera exclusividad al ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutarlo juzgado según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan. Bien, estos órganos jurisdiccionales reciben el nombre genérico de tribunales, pero dentro de este nombre genérico comprenden juzgados, audiencias y tribunales. Los juzgados son aquellos órganos unipersonales, es decir, compuestos por una sola persona, que es el juez, y son los juzgados de paz, los de primera instancia de instrucción, los de lo penal, de lo social, de lo contencioso administrativo, de menores y de vigilancia penitenciaria.

Las audiencias son órganos colegiados, tienen que estar compuestos por tres o más magistrados, que son los que deciden el litigio, y audiencias tenemos la Audiencia Nacional y las audiencias provinciales. Y los tribunales son órganos jurisdiccionales colegiados en los que deciden varios magistrados y en los que culmina la organización del Estado o bien de las comunidades autónomas. Son el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia.

En cuanto a las clases de tribunales, se pueden clasificar atendiendo a varios criterios. Por ejemplo, por el número de personas que deciden el litigio pueden ser, como ya hemos dicho, unipersonales y colegiados. Por el carácter técnico de los jueces, están los órganos técnicos, que son la mayoría, es decir, el juez tiene que tener conocimientos jurídicos, evidentemente.

Y, sin embargo, hay el caso de los juzgados de paz, que es el único caso que hay en que los órganos son órganos legos, que son ciudadanos que no tienen por qué tener ningún conocimiento de técnica jurídica. Otra clasificación es por la naturaleza de las funciones que desarrollan, que se clasifican en los civiles, son juzgado de paz, de primera instancia, audiencias provinciales, el Tribunal Superior de Justicia en su sala de lo civil y el Tribunal Supremo en su sala primera. Los penales son los juzgados de paz, los de instrucción, los de lo penal, las audiencias provinciales, Tribunales Superiores de Justicia en su sala de lo penal, juzgados centrales de instrucción, juzgados centrales de lo penal y Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo en su sala segunda.

También los tribunales de vigilancia penitenciaria y los tribunales de menores. En cuanto a lo social, está el juzgado de lo social, el Tribunal Superior de Justicia en su sala de lo social y el Tribunal Supremo en su sala cuarta. Y de lo contencioso administrativo, está el Tribunal Superior de Justicia, sala de lo contencioso administrativo y Tribunal Supremo en su sala tercera.

Luego, por el territorio en el que ejercen la jurisdicción, están los órganos nacionales, que es la audiencia, el Tribunal Supremo en primer lugar, que tiene que ser en todo el territorio nacional, la Audiencia Nacional, los juzgados centrales de instrucción y los juzgados centrales de lo penal. Luego, órganos que ejercen sobre el territorio de una comunidad autónoma, están los Tribunales Superiores de Justicia, órganos que ejercen la jurisdicción en una provincia, la Audiencia Provincial, órganos que ejercen sobre el territorio de un partido judicial, los juzgados de primera instancia de instrucción y los órganos que la ejercen sólo sobre un municipio, el territorio de un municipio, que son los juzgados de paz. Bien, entonces, ahora voy a hablar un poquito de cada uno de estos tribunales, atendiendo a su composición y a su organización, más o menos, pero no vamos a hablar sobre las competencias que tiene cada uno, porque sería alargar muchísimo todo esto y es una cosa que viene muy clara en la ley, o sea, que no hay vuelto de hoja, te miras la ley y te vienen todos los puntos y es una tontería, pienso, extendernos sobre esto.

Entonces, hablando ahora del Tribunal Supremo, pues decir que es el órgano superior a todos los órganos jurisdiccionales y que está compuesto por un presidente, cinco presidentes, porque el Tribunal Supremo está compuesto por cinco salas y entonces cada sala tiene un presidente y luego hay un secretario de gobierno, bueno, está el número de magistrados, evidentemente, que estipule la ley en cada sala, luego hay un secretario de gobierno, hay un vicepresidente, hay varios secretarios de sala y luego el personal auxiliar, luego el Ministerio Fiscal está representado por el Fiscal General del Estado, también hay un teniente fiscal, varios fiscales generales y varios abogados fiscales. En cuanto al funcionamiento del Tribunal Supremo, pues puede funcionar de tres maneras, puede funcionar en pleno, el pleno es pues una reunión o una asamblea, evidentemente, de todos los miembros del Tribunal Supremo, que actualmente sólo se reúnen para la solemne apertura de los tribunales y para la toma de posesión del presidente del Tribunal Supremo y del Fiscal General del Estado. Después está la sala de gobierno, que está formada por 11 miembros, son seis natos, que es el presidente y los cinco presidentes de sala y cinco elegidos por los magistrados.

Después está la sala de justicia, que es el conjunto de magistrados integrantes del tribunal que ya deciden cuestiones procesales de un órgano, de un orden jurisdiccional concreto. Son las cinco salas del Tribunal Supremo, que son la sala del civil, la de lo penal, la de lo contencioso-administrativo, la de lo social y la de lo militar. Existe también luego una sala especial y una sala de conflictos.

Después está la Audiencia Nacional, que es un órgano colegiado con sede en Madrid y ejerce jurisdicción penal contencioso-administrativo y laboral, y la ejerce sobre todo el territorio nacional en aquellos asuntos, evidentemente, que determinan las leyes. Después el Tribunal Superior de Justicia, son órganos colegiados, están creados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 y ejercen jurisdicción civil, penal, contencioso-administrativo y laboral, pero únicamente sobre el territorio de una comunidad autónoma y llevan el nombre de la comunidad autónoma en la que pertenecen. Han sustituido a las audiencias territoriales, las antiguas audiencias territoriales, que quedaron suprimidas, y aunque su competencia ha

variado, porque han adquirido la competencia laboral y se le ha suprimido la competencia civil, que era muy importante en las audiencias territoriales, pero que la han transferido a las audiencias provinciales.

Los Tribunales Superiores de Justicia, como hemos dicho, extienden su jurisdicción al territorio de la respectiva comunidad autónoma, aunque hay excepciones, porque hay salas de lo contencioso y de lo social que la extienden a una o varias provincias de la misma comunidad. En cuanto a las audiencias provinciales, son también órganos colegiados que ejercen funciones jurisdiccionales civiles y penales, pero esta vez sobre el ámbito territorial de la provincia de la que toman su nombre. Fueron creadas primero con el nombre de audiencias de lo criminal, pero por real decreto de 16 de julio de 1882 se suprimieron las audiencias de lo criminal que no radicaban en la capital de provincia, y entonces los tribunales que radicaban en las capitales de provincias se les dieron el nombre de audiencias provinciales, que son el nombre que conservan en la actualidad.

En cuanto a los juzgados de primera instancia de instrucción, esta vez son órganos unipersonales, o sea, es una única persona, el juez, y ejercen la jurisdicción civil y penal en el territorio que se denomina partido judicial y que da su nombre al órgano. No tienen competencia en materia laboral ni contenciosa ni militar, aunque respecto a esta última sí instruyen, los jueces de instrucción instruyen las causas por delitos en cuanto a la jurisdicción militar, y una vez practicadas las actuaciones urgentes, pues ya se remiten a la misma. Hasta la fecha reciente estos juzgados tenían competencia en materia civil y penal, eran juzgados de primera instancia e instrucción, todo junto.

Sin embargo, ahora en muchos sitios se separan, en otros no, se separan ambas funciones, y hay juzgados de primera instancia por un lado y juzgados de instrucción por otro. Los juzgados de lo penal son órganos unipersonales y ejercen jurisdicción penal en una provincia o parte de la misma, y han sido introducidos por la ley orgánica 7 barra 88. Tienen el antecedente de la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de julio del 88, que había declarado inconstitucional el hecho que se producía de que el juez que instruía un procedimiento luego también lo fallara, y este es el antecedente más inmediato.

Por último, decir que los juzgados de lo penal tomarán su denominación de la ciudad donde tengan su sede. Los juzgados centrales de instrucción fueron creados por el Real Decreto de 4 de enero de 1972 y son juzgados de instrucción de carácter normal, pero tienen competencia en todo el territorio nacional. Su sede está en Madrid.

Entonces, están compuestos por un juez con la categoría de magistrado y un secretario, y luego cada uno de los juzgados tiene adscrito con carácter permanente a un miembro del Ministerio Fiscal de los que están destinados en la Audiencia Nacional. Su competencia se limita exclusivamente a instruir los delitos cuya competencia esté atribuida al juzgado central de lo penal o a la Audiencia Nacional. Hablando del juzgado central de lo penal, hay que decir que, efectivamente, este juzgado central de lo penal conoce los delitos instruidos por los juzgados

centrales de instrucción, lo que hablábamos anteriormente, pero que estén castigados con pena no superior a seis años de privación de libertad, multa de cualquier cuantía o privación del carnet de conducir.

Es decir, que el juzgado central de instrucción instruye los delitos y luego, según tengan una cuantía, en cuanto a penas de privación de libertad, sea la pena superior a seis años o no, van a la Audiencia Nacional o al juzgado central de lo penal. Después, el juzgado de lo contencioso administrativo están previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero aún no han entrado en funcionamiento. Los juzgados de lo social son órganos unipersonales que ejercen jurisdicción laboral en el territorio de una provincia o parte de la misma.

Ejercen exclusivamente jurisdicción laboral, son los sustitutos de las antiguas magistraturas de trabajo. En cuanto a los juzgados de vigilancia penitenciaria, pues pertenecen al orden jurisdiccional penal y radican en la capital de provincia, aunque pueda haberlos en otras poblaciones o extender su jurisdicción a más de una provincia de la misma comunidad. Tienen las funciones referentes a ejecución de penas de privativas de libertad, medidas de seguridad, control de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, etcétera.

Después están los juzgados de menores, que radican en cada capital de provincia, con jurisdicción en toda ella y son los sustitutos de los antiguos tribunales tutelares de menores. Y, por último, hablar de los juzgados de paz, que están en los municipios donde no haya juzgado de primera instancia e instrucción, y están regidos por un juez de paz, que es una persona normal, no tiene que ser licenciado en Derecho ni nada de esto, y realiza su función de una forma gratuita, es como si dijéramos honorífico. Y antes se hacía la designación del juez de paz por las audiencias territoriales, y ahora se hace por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respecto a personas que han sido elegidas por el Pleno del Ayuntamiento, por mayoría absoluta de sus miembros, entre los que lo soliciten o en caso de que no lo haya solicitado nadie, pues entre los que elijan ellos libremente, vaya.

Y bueno, pues ya está más o menos un poquito ver las funciones de cada juzgado y cómo se organizan y cómo se clasifican. En los minutos que nos restan de la revista vamos a charlar con el titular de Derecho Civil, don Jesús María Álvarez Carballo, para que nos explique en qué consiste la posesión. Buenas noches y bienvenido, profesor Carballo, un día más a la revista de Derecho.

Buenas noches, Charo, y buenas noches también a mis oyentes, todos, incluido el taxista, alumno de la UNED, quien, habiéndome reconocido por la voz a través de estas emisiones, no quería cobrarme la modesta carrera, pues para eso estaba contento con el notable Decivil II, y es muy probable esté hoy también oyendo este espacio mientras conduce el taxi. Hoy, según lo previsto, deseo hablar de la posesión con unas anunciadas pinceladas, aunque mi intención se puede encuadrar en lo que algunos filósofos llaman la teoría del doble efecto, y por eso queden reducidas más a brochazos de escobón que a delicadas líneas de pincel. El doble efecto estribe en llamaros la atención sobre un tema que no suele digerirse bien, y es al mismo tiempo

complejo y dotado de tantos matices, dentro de una aparente simplicidad que el alumno se pierde y el profesor se desespera con los frecuentes sustos recibidos en las horas grises necesarias para cumplir con la tarea de corregir los exámenes.

Alguna vez, queriendo escapar de este tema, por parecer muy apropiado para esos profesores dedicados con verdadero masoquismo a buscar preguntas enrevesadas a fin de cosechar un elevado porcentaje de náufragos, y así justificar su altísima tasa de mortalidad, no hice preguntas sobre esta materia, y casi fue peor el remedio que la enfermedad, pues el tema salía con una reiteración increíble, disparatadamente y sin venir a cuento, para nada, fuera cual fuera la cuestión concreta por mí planteada. Ello me llevó a la radical convicción de la imposibilidad de entender la propiedad, los derechos reales y el derecho inmobiliario registral sin digerir ese plato fuerte de faves con ameixas constituido por la teoría de la posesión, como dicen los pedantes. Y por eso, alerta a la promoción actual sobre el tema, aportando unas ideas clarificadoras sin plantearme siquiera el posible problema de la opinión ajena.

La melodía es mía, mi pretensión es servir a mis alumnos eficazmente y no conseguir el viejo oropel. Hay que ver cuánto sabe, no se le entiende nada. Profesor, perdone, pero ya llevamos unos minutos de tiempo y no veo nada claro aún.

Cuando usted dice una frase rotunda parece que no se entiende y al desarrollarla resulta que sí, de cristal casi. Uf, Charo. A ver qué sale, aunque sea preciso hacer varias frases cortas que voy a numerar correlativamente para no perder yo el hilo y la numeración marcará un sentido de progresión o continuidad.

Primera, la posesión es un hecho de contenido aparential. Segunda, el ordenamiento jurídico protege el hecho aparential de la posesión. Tercera, posesión y propiedad son dos términos técnicos distintos que nunca se pueden usar como equivalentes o idénticos.

Cuarta, la posesión, sin dejar de ser un hecho, puede devenir derecho. La clave para esa transformación del hecho de poseer en el derecho de poseer consiste en que el hecho posesorio haya durado más de un año y un día sin interrupción. Mientras transcurre ese plazo nos encontramos con una situación peculiar.

A. Existe un nuevo poseedor de hecho, el despojante. B. Existe un poseedor de derecho, el despojado, mientras no transcurra el plazo de año y día, al cual también se le llama poseedor incorporal o poseedor desposeído. VI.

Si el poseedor incorporal o poseedor desposeído no reacciona judicialmente contra el poseedor de hecho despojante antes del transcurso del plazo de año y día del despojo, perderá su condición de poseedor incorporal despojado. VII. Por la falta de reacción del poseedor incorporal despojado dentro del plazo señalado, el poseedor despojante se transformará en poseedor de derecho y, como tal, podrá defenderse en determinados procedimientos judiciales de aquel a quien él despojó.

Muy bien, profesor Carballo, parece que hay que apretarle un poquito para que no se enrolle demasiado y, de todas maneras, esto está todavía un poco lioso y, si le parece, podría dar una cadena de sus ejemplos suyos tan expresivos que aclaran todo mejor. Como soy travieso, pongo como primer ejemplo referente al hecho de poseer el dato fácilmente imaginable de estar nosotros dos, cada uno de hecho, poseyendo con su personalísima posadera una silla en el estudio de grabación número uno de la UNED, ante la mirada distraída a través del cristal de la técnica en grabación solamente atenta al sonido. La distinción entre los dos términos técnicos distintos de propiedad y posesión viene prefigurada por cuanto nosotros dos estamos poseyendo cada uno una silla en donde estamos sentados en el estudio de grabación, pero sabemos perfectamente no es de nuestra propiedad esa silla, aunque en estos instantes la estemos usando los dos exactamente como si lo fuera y para su uso normal, que es recibir a una persona cualquiera para tomar asiento en el momento de proceder a la grabación de un apoyo radiofónico.

Todos los ordenamientos jurídicos defienden la armonía de la convivencia y por eso se protegen interinamente las situaciones aparentes exigiendo que quien quiera ponerlas en duda se someta al trance de la contienda ante los tribunales para que sean éstos los que clarifiquen la situación y evitando sea el propio afectado quien se tome la justicia por la mano. Es precisamente ese doble efecto de evitar que nadie se tome la justicia por su mano, unido a la idea de castigar la falta de reacción judicial del perjudicado dejando pasar el plazo de un año y un día, la causa de perder el negligente el favor del derecho y éste se desplaza como si fuera una paloma urbana al acogedor rengazo del despojante que pasará a disfrutar de la protección que antes tenía el despojado. Esta situación entre despojante y despojado viene reflejada en el conocido refrán alusivo a cómo quien fue a Sevilla perdió la silla, originado por la picante pérdida sufrida por un noble castellano al regresar a su tierra después de haber acompañado a su rey en la conquista de Sevilla.

Profesor Carvallo, al comienzo de esta exposición manifestaba era la posesión un término complejo de difícil entendimiento por los alumnos y donde era frecuente incurrir en graves equivocaciones. La verdad que yo esto no sé mucho pero hasta el momento me parece un tema muy claro y muy simple a no ser que falte todavía mucho por hablar. Es posible y eso sería un éxito indudable de la exposición que haya dado esa impresión pero hay que cuidarse mucho del impacto de las primeras impresiones.

Evidentemente mi pretensión es aportar claridad respecto a las instituciones clave del derecho civil y esta es una de las más importantes pero debe caerse en la cuenta de lo que en términos matemáticos se llama el arte o ciencia combinatoria y ello introduce una serie de complicaciones en el concepto fundamental que sin desnaturalizarlo lo mediatizan de una forma un tanto parecida a como en la composición musical los distintos tiempos de una partitura hagan que siendo la misma sea cada tiempo dotado de una peculiaridad clara que lo individualiza. Es precisamente en este sentido en el que me disponía a entrar yo cuando tú empezaste a hablar ahora y necesitaba como trámite previo sentar unas bases desde las cuales se pueda poco a poco ir perfilando la multiplicidad de facetas del fenómeno posesorio. Para

proceder ordenadamente acostumbro yo a manifestar es la posesión un concepto equívoco, es decir, necesitado de traducción y de interpretación del mismo hecho aparential que nos entra por los sentidos.

Para hacer transparente esta idea yo pongo ahora un ejemplo por mi propia cuenta. Si al pasear una tarde por una calle cualquiera veo a un querido amigo asomado al balcón de una casa de vecindad puedo extraer la conclusión precipitada de ser ese el domicilio habitual de mi amigo y es posible sea verdad o sea mentira y mi querido amigo elude desde el balcón contemplando el espectáculo de la calle la pesadez de la ominosa visita dominical a su suegra teniendo su domicilio habitual en otro punto por mi desconocido de la ciudad. Por eso hay que traducir el hecho aparential de la posesión ya que éste puede originarse por múltiples causas y tener justificaciones muy distintas.

El arrendatario de una vivienda es poseedor en nombre ajeno a título de arrendamiento con una posesión inmediata de la vivienda arrendada y al mismo tiempo el arrendador de esa vivienda es poseedor en nombre propio a título de dueño con una posesión mediata es decir lejana de esa misma vivienda mientras esté en vigor el contrato de arrendamiento celebrado. El dueño del piso comprado que lo usa para su vivienda habitual además de propietario es poseedor inmediato en nombre propio y a título de dueño mientras efectivamente la ocupe e incluso más adelante en tanto no conceda a otro la posesión por contrato o pierda la posesión por despojo en las condiciones antes mencionadas es decir habiendo transcurrido un año y día desde el despojo. Al hilo de lo que está diciendo profesor Caravaggio se me ocurre una pregunta que a lo mejor no es precisamente la adecuada pero ¿se la puedo decir? Sí, claro, independientemente del evidente temor a tus preguntas.

Yo debo decir ya está admitida tu pregunta sea cual sea y no creo sea tu pregunta inadecuada ni indiscreta aunque sí pueda ser comprometida la respuesta dime. Bueno, no creo que sea así. ¿Usted sabe lo que es ese fenómeno político social el de los okupas? ¿Tiene algo que ver con el tema que estamos tratando ahora? Sí, tu pregunta está perfectamente situada en el tema aunque yo deba decir dos cosas muy distintas.

Por una parte el fenómeno político social de los okupas no es un tema de derecho civil propiamente dicho pero por otra parte sí está relacionado con el derecho civil y concretamente con el tema del día de hoy la posición de unos ocupantes invadiendo una casa ajena incluso sin saber quién es su dueño aunque sospechan existe un dueño y están seguros de no serlo ellos. La normativa ya está mencionada anteriormente pero puede ser útil repetirla simplificando un poco los datos de hecho en la medida necesaria con un afán de claridad es decir suponiendo no está ocupada la casa por nadie aunque tenga dueño desconocido y así nos escapamos del posible allanamiento de morada suponiendo también son los ocupantes personales normales personas normales sin trabajo fijo pero sin cuentas pendientes con la justicia y para introducirse en la casa y durante su continuación en ella no han cometido delito alguno ni su conducta ha provocado la necesidad de intervención de la policía municipal. En los primeros momentos de la ocupación estos son meros poseedores de hecho y el dueño podría si se

entera a tiempo desalojarlos fácilmente.

Si el dueño no se entera hasta después de haber transcurrido un año y un día de la ocupación estos han pasado a ocupar la favorable situación de poseedores de derecho y el dueño ya tendría necesidad de afinar sus instrumentos jurídicos para conseguir el desalojo pero ese tipo de afinación jurídica ya corresponde a otros temas de este mismo programa que veréis más adelante. Como yo me encuentro mucho más próximo a los ocupas de lo que cualquiera de mis alumnos podría sospechar quiero manifestar mis dudas respecto a la legalidad con que a veces se desocupan casos concretos de ocupación pero yo no ejerzo de abogado no me dedico al periodismo de investigación y debo mantener las dudas en su sitio a no poder demostrar su fundamento ni poder ser excesivamente proclive a creer en el mal funcionamiento habitual de los órganos judiciales y dada la difusión de estas charletas más debo darme cuenta de lo acertado de un viejo dicho castellano hay que tener mucho cuidado por las armas las carga el diablo. Muchísimas gracias profesor Álvarez Carballo y creo que darán tan sorprendido sus alumnos como a mí me ha dejado.

Vale, adiós Chava, hasta otro día. Ha llegado el momento de despedirnos el próximo contacto con los alumnos de cuarto será el viernes 22 de diciembre no olvide no obstante nuestra cita para el viernes 8 de diciembre festividad de la inmaculada si está interesado en conocer la opinión de los profesionales y los estudiantes sobre los dos años de pasantía para poder ejercer la carrera de abogado dentro de una semana les traeremos una nueva edición de la revista de derecho Beatriz Santamaría que estuvo en el control de sonido y Charo López de Haro ante el micrófono les damos las gracias y esperamos que este tiempo que hemos compartido con todos ustedes haya sido de su agrado ahora les invitamos a escuchar el informativo semanal muy buenas noches